

RV: 76001311000620140048000REF.: REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 16:29

Para: Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (440 KB)

REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf;

Cordialmente,



José William Salazar Cobo
Secretario
Juzgado Sexto de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia de Cali – Piso 7
Tel: 8986868 Ext. 2062

De: Hoover Del Rio <hooverdelrio@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 3:46 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001311000620140048000REF.: REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001311000620140048000
REF.: REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA contra AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

- **DIVORCIO**
- **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

DEMANDADO: KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ

DEMANDANTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

Muy respetado Señor Juez:

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en ejercicio del poder que se adjunta, otorgado por **KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ**, identificada con la c.c. N° 31.860.260 de Cali, mediante el presente escrito, con base en el artículo 353 del CGP, me permio impugnar, por vía de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO QUEJA** el auto interlocutorio AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN formulado contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

RAZONES DE LA OPUGNACIÓN

Una vez que el juzgado recibió las diligencias procedentes del H. Tribunal, decidió en auto 864 inadmitir la demanda, aduciendo una serie de deficiencias en aquel libelo y sobre esa base rechazó la contestación de la demanda, así como la reconvencción formulada. Frente a tal determinación este opugnante formuló reposición y en subsidio apelación, pero el mismo operador judicial rechazó de plano tales recursos esgrimiendo que la demanda no fue subsanada, y que por ello la fase procesal haría inviable la participación como sujeto procesal de quien impugna.

Es así que la discusión estructural de este asunto versa entorno a desde qué momento procesal opera la nulidad decretada en virtud de haber prosperado el recurso extraordinario de revisión.

Los postulados argumentativos del aquí impugnante fueron abierta y totalmente ignorados por el operador de primera instancia, de manera que no expuso razón alguna por la cual tales planteamientos en que se basó la censura no serían plausibles, de tal manera que precisamente como fundamento de la presente impugnación se retoman esos argumentos, que con sujeción al debido proceso, deben ser analizados por el operador judicial y expresar el motivo por el cual los descarta o acoge.

En síntesis, el fundamento del recurso de reposición y subsidio de queja, lo constituye los planteado en el escrito con el cual se impugnó el auto 864 de octubre 30 de 2020, que no fue objeto de ninguna valoración por el funcionario de primera instancia.

Adicional a ello he de agregar dos planteamientos adicionales que se exponen en la parte final del presente escrito.

EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OBRA LA NULIDAD.

La causal de anulación de las sentencias que se declaró fundado fue la "indebida notificación de la demanda", así que los efectos anulatorios obran es a partir de dicha notificación indebida de una demanda que fuera admitida previamente, y lo que procede es que dicha notificación se realice correctamente y se continúe con el proceso, más no retrotraerlo al momento de la presentación de la demanda misma.

Es cierto procesalmente que la demanda fue presentada y se admitió por parte del juzgado a través de providencia notificada a la parte demandante, así lo que sigue a ello es la notificación de dicha demanda y del auto admisorio, a la parte demandada, que es precisamente la falencia que dio lugar a que prosperara el recurso de revisión.

Ahora como la demanda se admitió, y la deficiencia procesal fue su notificación a la parte demandada, eso se subsana precisamente con la notificación por conducta concluyente por

la parte demandada, tal y como se dejó constancia en el memorial previamente presentado, y que obviamente en el recurso de revisión, dicha demanda fue elemento básico de conocimiento. Por tanto, ya la parte demandada ha declarado procesalmente en el presente trámite, que conoce la demanda y se da por notificada de la misma y hasta procede a contestarla.

Regresar el proceso a etapa anterior a la indebida notificación de la demanda ya admitida, afecta la economía procesal y excede la razón legal que dio lugar a la prosperidad de la indebida notificación como causal del recurso extraordinario de revisión.

Ya la demanda fue admitida, al punto que el juzgado de instancia, salvo por la indebida notificación, prosiguió el trámite regular el proceso, así que la admisión de la demanda no se ve afectada por la prosperidad de la causal de indebida notificación.

Adicional a lo anterior, las razones del Despacho para inadmitir la demanda se tornan puramente formales, y ya evidentemente superadas por las actuaciones realizadas en el proceso.

Ahora, cualquier indebida notificación, deficiencia en la indicación de los correos electrónicos de la parte demandada y/o demandante, está totalmente suplida por el hecho evidente que en las múltiples actuaciones del proceso obran tales correos electrónicos. Pretender que esas anotaciones de formalidades ya superadas por la materialidad de la actuación procesal, resulta hacer prevalecer lo procedimental sobre lo sustancial. Debe recordarse que el procedimiento tiene como finalidad teleológica no el procedimiento mismo, sino ser el vehículo legítimo para la definición del derecho sustancial. De manera que hoy en el proceso todos esos datos están incorporados a la foliatura donde incluso el demandado ha contestado y en dicho texto incluye esos datos de correo electrónico.

De igual modo, téngase en cuenta que el artículo 133 del CGP indica las causales de nulidad, y en su párrafo contempla todo lo restante como unas irregularidades del proceso, las cuales pueden ser subsanadas.

De allí que las deficiencias en esos datos de correos son simples aspectos accesorios que resultan irrelevantes cuando ya en el expediente obran los correos de demandante y demandado, así como de sus apoderados.

Es así que en el presente proceso estando admitida la demanda, y al existir una notificación de la misma a la parte demandada por conducta concluyente, el trámite subsiguiente es con aplicación del Código General del Proceso. Todo lo anterior, ya se cumplió y las deficiencias anotadas por el auto que hoy se impugna, resultan subsanadas como adelante se indica.

Es importante recordar que con carácter de principio, en **artículo 11 del título preliminar el CGP**, se establece el criterio para la **interpretación de las normas procesales**, indicando que

“ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”

Entonces lo que exige el auto recurrido son formalidades innecesarias y además ya están subsanadas como seguidamente se destacará, máxime que dicha subsanación de ninguna manera atenta contra del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes o derechos fundamentales. Por el contrario, radicalizar esas exigencias del auto impugnado traducirían un obstáculo para la economía procesal y para el acceso a la justicia.

Veamos entonces cada uno de los motivos de inadmisión:

a) “En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo

electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo

5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Subsanación: Estos datos ya están incluidos en el expediente. Fueron aportados por el demandante en memoriales posteriores, así como también en la contestación de la demanda están incorporados, siendo, además, esos datos los que sirvieron para el desarrollo de las audiencias en el recurso extraordinario de revisión, los que obran en el expediente, suministrados incluso directamente por el Tribunal y luego con la contestación de la demanda. De igual modo la exigencia de la indicación del correo por el D, 806/20 lo fue para garantizar la correcta procedencia del poder, como medio supletorio en época de pandemia, pero lo cierto es que el poder obrante en el proceso, está autenticado por la fe notarial, de manera que esa exigencia resulta superada por la certeza que existe de quien otorgó el poder y a quien, pues además esos sujetos demandante y apoderado concurrieron luego a audiencias convocadas por el juzgado, lo que demuestra la certeza del poder, así que ello está superado. Y en cuanto al demandado, tampoco se hace necesario pues la parte demandada está pidiendo ser notificada por conducta concluyente y aporta el poder respectivo.

“b) El poder conferido se funda en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho tercero de la demanda hace mención a actos típicos de las causales 1, 2 y 7.”

Subsanación: Aquí el poder es más amplio que la demanda, lo cual no es nocivo ni perjudicial para la parte, pues se faculta al apoderado para que demande por más causales de aquellas por las que decide finalmente demandar. Esa es una decisión libérrima del apoderado y su poderdante. Lo procesalmente relevante sería que el poder fuera limitado a unas determinadas causales y la demanda se formulara por causales adicionales no incluidas en el poder. No obstante, ello tampoco sería un defecto del poder sino un asunto que se resolvería por el juez en la sentencia al verificar la coincidencia de las facultades otorgadas y las pretensiones formuladas, de manera que no prosperarían jamás causales diferentes a las señaladas en el poder, pero ello, se insiste no es defecto del poder, sino de la manera en que el apoderado decide formular su demanda, y por ende no puede ser causal de inadmisión de la demanda.

“c) Omite indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio aquí invocadas.”

Subsanación: Esto no es un motivo de inadmisión, pues la norma sólo determina que se deben exponer “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Ese requisito fue evaluado por el juzgado y dio lugar a la admisión de la demanda en su momento oportuno antes de que se diera lugar al motivo de prosperidad al recurso de revisión, que fue, se repite, la indebida notificación de la demanda.

Por demás si los hechos están aquí determinados, clasificados y numerados, ello satisface las exigencias legales, donde el juez no evalúa en tal momento si están bien o adecuadamente circunstanciados en tiempo modo y lugar, pues ello es la labor que ejecutará al emitir la sentencia, luego de la controversia procesal. El juez evalúa si los hechos están acreditados, es en la sentencia y no al admitir la demanda. Las precariedades en la fundamentación fáctica de las pretensiones de la demanda no las ha de corregir el juez, ni por ello inadmite la demanda, sino que éste las evalúa en la sentencia.

“d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MURCIA – DEL RIO.”

Subsanación: El apoderado del demandante dentro del proceso surtido antes de la notificación de la demanda, efectivamente aclaró tal aspecto y por ello el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio, en su momento antes de que se diera lugar a la indebida notificación de la demanda que motivó la prosperidad del recurso de revisión. Por tanto, ese aspecto ya está superado y lo fue antes de la concurrencia del motivo de la causal de indebida notificación de la demanda.

Está claro y aceptado por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y en su defecto por este mismo escrito, que el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali o Santiago de Cali.

“e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física como electrónica de la actora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.”

Subsanación: Estos datos ya obran en el expediente con escritos presentados por la parte demandante, y luego reiterados incluso por la parte demandada con la contestación de la demanda. De hecho, el juzgado ha citado a las partes, y han concurrido al proceso. Hoy el expediente tiene la certeza de esos datos, se insiste, expuestos por el demandante en actuaciones posteriores, y luego reiterados por la parte demandada. Además, esos datos tienen la finalidad exclusiva de que puedan las partes ser citadas a las diligencias, y por demás los autos se notifican por estados electrónicos. Al estar eso claro, no hay razón para la inadmisión. Hay certeza de la dirección física y la electrónica de las partes.

“f) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores NANCY GOMEZ DE HUERTAS y GUILLERMO HUERTAS, DOMAR ORLANDO MURCIA, KETTY DEL RIO VASQUEZ en calidad de testigos los dos primero y demandante y demandada los siguientes, así como los propios. (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: Se reitera lo expresado frente al literal anterior. Ha sido informado por el demandante la dirección física y electrónica de la parte y de su apoderado. A su vez la parte demandada está notificándose por conducta concluyente. Así que los objetivos de tal exigencia están plenamente satisfechos.

Ahora en cuanto a la dirección electrónica de los testigos, debe recordarse que es la parte la que tiene la obligación de hacer comparecer a sus testigos, y si bien la norma del D. 806 indica que debe indicarse el canal digital de los testigos so pena de inadmisión, ésta se refiere no es a la inadmisión de la demanda, sino del testigo. Por demás, tales persona ya concurrieron al proceso a declarar proporcionando sus datos, y reitérese que las pruebas practicadas no quedan sujetas a la nulidad, pues preservan su validez.

“g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: La parte demanda ha demostrado procesalmente que tiene total y plena copia de la demanda, la cual obtuvo con la copia suministrada por el juzgado en atención a especial solicitud en tal sentido formulada y a la que se accedió por auto interlocutorio. También al contestar la demanda contesta cada uno de los hechos e incluso dentro de los anexos está aportando la propia copia de la demanda. Por demás, el recurso de revisión implicó tener a disposición dicha demanda. Así que en el expediente hay irrefutable prueba de que la demandada tiene copia total de la demanda y por ende resulta inoficioso pedir la acreditación en tal sentido al demandante, máxime si el demandado está declarando que se entienda notificado por conducta concluyente, procede a contestar dicha demanda incluso. No hay pues propósito práctico a esa exigencia ahora al estar demostrado que el demandado tiene copia de esa demanda, y dicha situación a lo sumo sería una irregularidad que el demandado la da por suplida completamente.

h) Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derechos y juramento, como quiera que en estos menciona los artículos 78-3, 318, 444 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por le Ley 1564 de 2012.

Subsanación: Dentro de los requisitos de la demanda se exige indicar los fundamentos de derecho y ello lo hizo el demandante cuando expresa las causales que invoca y si bien la norma procesal al momento de la presentación de aquella demanda no era la del CGP, lo cierto es que así el demandante indique un tipo de procedimiento, sí es claro que formula una demanda de divorcio, la cual tiene un trámite procesal claro en la norma, así que ello

resulta innecesario indicarlo, pero sí los fundamentos normativos de sus pretensiones lo que sí hizo el demandante.

Por demás la demanda de divorcio no exige juramento estimatorio.

PLANTEAMIENTO ADICIONALES

La postura del respetado señor Juez de primera instancia, provoca una situación realmente incongruente debido a que el Honorable Tribunal le ha remitido el expediente para que resuelva dos peticiones formuladas por el aquí impugnante, señalando concretamente esa corporación que la competencia es precisamente del funcionario de primera instancia debido a que es este quien debe continuar el proceso.

De allí que resultará procesalmente incongruente que sea el juez de primera instancia el que haya de resolver tales solicitudes respecto de un proceso "inexistente", pues si se rechaza la demanda no hay proceso, y deberá no obstante decidir sobre dos peticiones de un peticionario que, según el señor juez, no es ni siquiera parte o sujeto procesal.

¿Cómo puede el señor juez resolver dos solicitudes, como se lo indica el honorable tribunal, de un peticionario que supuestamente no es sujeto procesal?.

La realidad es que debe recordarse la naturaleza del "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", destacando es precisamente que se trata de un "recurso" formulado dentro de un proceso, por lo que habría sido imposible que dicho recurso se gestionara, si el impugnante no ostentara la calidad de sujeto o parte del proceso frente al cual se interpone aquel.

Cuando el H. Tribunal admite el **recurso** de revisión le está reconociendo precisamente la calidad de parte a aquel impugnante, la cual no queda suprimida ni evaporada al decidirse dicha revisión. Para ese momento, cuando se impugna extraordinariamente en revisión, ya hay un proceso, y además ese recurrente ostenta la calidad de parte de aquel.

Ciertamente el recurso extraordinario de revisión, es un trámite extraordinario sí, pero de todas maneras es una extensión del proceso inicial, y por ello mismo cuando se resuelve ese recurso extraordinario y prospera éste, el recurrente sigue siendo parte del proceso, con todas las facultades procesales que le son inherentes como tal.

En ese orden de ideas, tal como se indicara desde el principio, la causal que prosperó fue la de indebida notificación **de la demanda**, así que ello presupone que existe una demanda y fue esta la que se notificó erradamente, pero ello necesariamente **parte de la base de que hay una demanda admitida para notificar.**

En consecuencia, si no hubiese demanda para notificar, **ni siquiera habría podido ser admitido el recurso extraordinario de revisión** que se estructura sobre el señalamiento de que la demanda no fue correctamente notificada. Por eso, si el Tribunal hubiese barruntado que no había demanda, por sustracción de materia habría rechazado desde el inicio aquella censura, indicado que no gestionaba la revisión pues la demanda acusada de ser indebidamente notificada ni siquiera habría sido admitida.

Como se hace denotar, desde cualquier ángulo de análisis, la postura del respetado señor juez de primera instancia no se aviene coherente, pues, queda claro que hubo una demanda, el Juez de primera instancia la admitió, se notificó indebidamente como lo definió el Tribunal y es por ello que el trámite del proceso se prosigue a partir de la enmienda de esa notificación que se surte por conducta concluyente desde el momento procesal en que el operador judicial de primera instancia emite el auto de obedécese y cúmplase.

PETICIÓN

Expuesto todo lo anterior, de la manera más respetuosa se solicita al Despacho que reponga su providencia y en su lugar de trámite al recurso de reposición aquí propuesto. Ello supone que debe revocarse el auto 953 que rechazó de plano el recurso de reposición y negó la apelación contra el auto 854 con el que se rechazó la contestación de la demanda, para proceder a resolver los recursos interpuestos contra el auto 854.

Esperamos haber logrado exponer adecuadamente nuestros razonamientos sobre los cuales se edifica nuestro disenso para así haber podido dialécticamente persuadir muy respetuosamente al señor Juez.

Si persiste la postura del señor Juez de primera instancia, y en subsidio a la reposición propuesta, habrá de surtirse el recurso de QUEJA que aquí subsidiariamente se interpone con sujeción al artículo 353 del C.G.P.

Con toda atención,

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001311000620140048000
REF.: REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA contra AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

- **DIVORCIO**
- **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

DEMANDADO: KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ

DEMANDANTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

Muy respetado Señor Juez:

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en ejercicio del poder que se adjunta, otorgado por **KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ**, identificada con la c.c. N° 31.860.260 de Cali, mediante el presente escrito, con base en el artículo 353 del CGP, me permito impugnar, por vía de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO QUEJA** el auto interlocutorio AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN formulado contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

RAZONES DE LA OPUGNACIÓN

Una vez que el juzgado recibió las diligencias procedentes del H. Tribunal, decidió en auto 864 inadmitir la demanda, aduciendo una serie de deficiencias en aquel libelo y sobre esa base rechazó la contestación de la demanda, así como la reconvencción formulada. Frente a tal determinación este opugnante formuló reposición y en subsidio apelación, pero el mismo operador judicial rechazó de plano tales recursos esgrimando que la demanda no fue subsanada, y que por ello la fase procesal haría inviable la participación como sujeto procesal de quien impugna.

Es así que la discusión estructural de este asunto versa entorno a desde qué momento procesal opera la nulidad decretada en virtud de haber prosperado el recurso extraordinario de revisión.

Los postulados argumentativos del aquí impugnante fueron abierta y totalmente ignorados por el operador de primera instancia, de manera que no expuso razón alguna por la cual tales planteamientos en que se basó la censura no serían plausibles, de tal manera que precisamente como fundamento de la presente impugnación se retoman esos argumentos, que con sujeción al debido proceso, deben ser analizados por el operador judicial y expresar el motivo por el cual los descarta o acoge.

En síntesis, el fundamento del recurso de reposición y subsidio de queja, lo constituye los planteado en el escrito con el cual se impugnó el auto 864 de octubre 30 de 2020, que no fue objeto de ninguna valoración por el funcionario de primera instancia.

Adicional a ello he de agregar dos planteamientos adicionales que se exponen en la parte final del presente escrito.

EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OBRA LA NULIDAD.

La causal de anulación de las sentencias que se declaró fundado fue la "indebida notificación de la demanda", así que los efectos anulatorios obran es a partir de dicha notificación indebida de una demanda que fuera admitida previamente, y lo que procede es que dicha notificación se realice correctamente y se continúe con el proceso, más no retrotraerlo al momento de la presentación de la demanda misma.

Es cierto procesalmente que la demanda fue presentada y se admitió por parte del juzgado a través de providencia notificada a la parte demandante, así lo que sigue a ello es la notificación de dicha demanda y del auto admisorio, a la parte demandada, que es precisamente la falencia que dio lugar a que prosperara el recurso de revisión.

Ahora como la demanda se admitió, y la deficiencia procesal fue su notificación a la parte demandada, eso se subsana precisamente con la notificación por conducta concluyente por la parte demandada, tal y como se dejó constancia en el memorial

previamente presentado, y que obviamente en el recurso de revisión, dicha demanda fue elemento básico de conocimiento. Por tanto, ya la parte demandada ha declarado procesalmente en el presente trámite, que conoce la demanda y se da por notificada de la misma y hasta procede a contestarla.

Regresar el proceso a etapa anterior a la indebida notificación de la demanda ya admitida, afecta la economía procesal y excede la razón legal que dio lugar a la prosperidad de la indebida notificación como causal del recurso extraordinario de revisión.

Ya la demanda fue admitida, al punto que el juzgado de instancia, salvo por la indebida notificación, prosiguió el trámite regular el proceso, así que la admisión de la demanda no se ve afectada por la prosperidad de la causal de indebida notificación.

Adicional a lo anterior, las razones del Despacho para inadmitir la demanda se tornan puramente formales, y ya evidentemente superadas por las actuaciones realizadas en el proceso.

Ahora, cualquier indebida notificación, deficiencia en la indicación de los correos electrónicos de la parte demandada y/o demandante, está totalmente suplida por el hecho evidente que en las múltiples actuaciones del proceso obran tales correos electrónicos. Pretender que esas anotaciones de formalidades ya superadas por la materialidad de la actuación procesal, resulta hacer prevalecer lo procedimental sobre lo sustancial. Debe recordarse que el procedimiento tiene como finalidad teleológica no el procedimiento mismo, sino ser el vehículo legítimo para la definición del derecho sustancial. De manera que hoy en el proceso todos esos datos están incorporados a la foliatura donde incluso el demandado ha contestado y en dicho texto incluye esos datos de correo electrónico.

De igual modo, téngase en cuenta que el artículo 133 del CGP indica las causales de nulidad, y en su párrafo contempla todo lo restante como unas irregularidades del proceso, las cuales pueden ser subsanadas.

De allí que las deficiencias en esos datos de correos son simples aspectos accesorios que resultan irrelevantes cuando ya en el expediente obran los correos de demandante y demandado, así como de sus apoderados.

Es así que en el presente proceso estando admitida la demanda, y al existir una notificación de la misma a la parte demandada por conducta concluyente, el trámite subsiguiente es con aplicación del Código General del Proceso. Todo lo anterior, ya se cumplió y las deficiencias anotadas por el auto que hoy se impugna, resultan subsanadas como adelante se indica.

Es importante recordar que con carácter de principio, en **artículo 11 del título preliminar el CGP**, se establece el criterio para la **interpretación de las normas procesales**, indicando que

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en*

*todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

Entonces lo que exige el auto recurrido son formalidades innecesarias y además ya están subsanadas como seguidamente se destacará, máxime que dicha subsanación de ninguna manera atenta contra del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes o derechos fundamentales. Por el contrario, radicalizar esas exigencias del auto impugnado traducirían un obstáculo para la economía procesal y para el acceso a la justicia.

Veamos entonces cada uno de los motivos de inadmisión:

a) "En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020."

Subsanación: Estos datos ya están incluidos en el expediente. Fueron aportados por el demandante en memoriales posteriores, así como también en la contestación de la demanda están incorporados, siendo, además, esos datos los que sirvieron para el desarrollo de las audiencias en el recurso extraordinario de revisión, los que obran en el expediente, suministrados incluso directamente por el Tribunal y luego con la contestación de la demanda.

De igual modo la exigencia de la indicación del correo por el D, 806/20 lo fue para garantizar la correcta procedencia del poder, como medio supletorio en época de pandemia, pero lo cierto es que el poder obrante en el proceso, está autenticado por la fe notarial, de manera que esa exigencia resulta superada por la certeza que existe de quien otorgó el poder y a quien, pues además esos sujetos demandante y apoderado concurren luego a audiencias convocadas por el juzgado, lo que demuestra la certeza del poder, así que ello está superado. Y en cuanto al demandado, tampoco se hace necesario pues la parte demandada está pidiendo ser notificada por conducta concluyente y aporta el poder respectivo.

"b) El poder conferido se funda en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho tercero de la demanda hace mención a actos típicos de las causales 1, 2 y 7."

Subsanación: Aquí el poder es más amplio que la demanda, lo cual no es nocivo ni perjudicial para la parte, pues se faculta al apoderado para que demande por más causales de aquellas por las que decide finalmente demandar. Esa es una decisión libérrima del apoderado y su poderdante. Lo procesalmente relevante sería que el poder fuera limitado a unas determinadas causales y la demanda se formulara por causales adicionales no incluidas en el poder. No obstante, ello tampoco sería un defecto del poder sino un asunto que se resolvería por el juez en la sentencia al verificar la coincidencia de las facultades otorgadas y las pretensiones formuladas, de manera que no prosperarían jamás causales diferentes a las señaladas en el poder, pero ello, se insiste no es defecto del poder, sino de la manera en que el apoderado decide formular su demanda, y por ende no puede ser causal de inadmisión de la demanda.

"c) Omite indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio aquí invocadas."

Subsanación: Esto no es un motivo de inadmisión, pues la norma sólo determina que se deben exponer “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Ese requisito fue evaluado por el juzgado y dio lugar a la admisión de la demanda en su momento oportuno antes de que se diera lugar al motivo de prosperidad al recurso de revisión, que fue, se repite, la indebida notificación de la demanda.

Por demás si los hechos están aquí determinados, clasificados y numerados, ello satisface las exigencias legales, donde el juez no evalúa en tal momento si están bien o adecuadamente circunstanciados en tiempo modo y lugar, pues ello es la labor que ejecutará al emitir la sentencia, luego de la controversia procesal. El juez evalúa si los hechos están acreditados, es en la sentencia y no al admitir la demanda. Las precariedades en la fundamentación fáctica de las pretensiones de la demanda no las ha de corregir el juez, ni por ello inadmite la demanda, sino que éste las evalúa en la sentencia.

“d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MURCIA – DEL RIO.”

Subsanación: El apoderado del demandante dentro del proceso surtido antes de la notificación de la demanda, efectivamente aclaró tal aspecto y por ello el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio, en su momento antes de que se diera lugar a la indebida notificación de la demanda que motivó la prosperidad del recurso de revisión. Por tanto, ese aspecto ya está superado y lo fue antes de la concurrencia del motivo de la causal de indebida notificación de la demanda.

Está claro y aceptado por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y en su defecto por este mismo escrito, que el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali o Santiago de Cali.

“e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física como electrónica de la actora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.”

Subsanación: Estos datos ya obran en el expediente con escritos presentados por la parte demandante, y luego reiterados incluso por la parte demandada con la contestación de la demanda. De hecho, el juzgado ha citado a las partes, y han concurrido al proceso. Hoy el expediente tiene la certeza de esos datos, se insiste, expuestos por el demandante en actuaciones posteriores, y luego reiterados por la parte demandada. Además, esos datos tienen la finalidad exclusiva de que puedan las partes ser citadas a las diligencias, y por demás los autos se notifican por estados electrónicos. Al estar eso claro, no hay razón para la inadmisión. Hay certeza de la dirección física y la electrónica de las partes.

“f) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores NANCY GOMEZ DE HUERTAS y GUILLERMO HUERTAS, DOMAR ORLANDO MURCIA, KETTY DEL RIO VASQUEZ en calidad de testigos los dos primero y demandante y demandada los siguientes, así como los propios. (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: Se reitera lo expresado frente al literal anterior. Ha sido informado por el demandante la dirección física y electrónica de la parte y de su apoderado. A su vez la parte demandada está notificándose por conducta concluyente. Así que los objetivos de tal exigencia están plenamente satisfechos.

Ahora en cuanto a la dirección electrónica de los testigos, debe recordarse que es la parte la que tiene la obligación de hacer comparecer a sus testigos, y si bien la norma del D. 806 indica que debe indicarse el canal digital de los testigos so pena de inadmisión, ésta se refiere no es a la inadmisión de la demanda, sino del testigo. Por demás, tales persona ya concurrieron al proceso a declarar proporcionando sus datos, y reitérese que las pruebas practicadas no quedan sujetas a la nulidad, pues preservan su validez.

“g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: La parte demanda ha demostrado procesalmente que tiene total y plena copia de la demanda, la cual obtuvo con la copia suministrada por el juzgado en atención a especial solicitud en tal sentido formulada y a la que se accedió por auto interlocutorio. También al contestar la demanda contesta cada uno de los hechos e incluso dentro de los anexos está aportando la propia copia de la demanda. Por demás, el recurso de revisión implicó tener a disposición dicha demanda. Así que en el expediente hay irrefutable prueba de que la demandada tiene copia total de la demanda y por ende resulta inoficioso pedir la acreditación en tal sentido al demandante, máxime si el demandado está declarando que se entienda notificado por conducta concluyente, procede a contestar dicha demanda incluso. No hay pues propósito práctico a esa exigencia ahora al estar demostrado que el demandado tiene copia de esa demanda, y dicha situación a lo sumo sería una irregularidad que el demandado la da por suplida completamente.

h) Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derechos y juramento, como quiera que en estos menciona los artículos 78-3, 318, 444 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por le Ley 1564 de 2012.

Subsanación: Dentro de los requisitos de la demanda se exige indicar los fundamentos de derecho y ello lo hizo el demandante cuando expresa las causales que invoca y si bien la norma procesal al momento de la presentación de aquella demanda no era la del CGP, lo cierto es que así el demandante indique un tipo de procedimiento, sí es claro que formula una demanda de divorcio, la cual tiene un trámite procesal claro en la norma, así que ello resulta innecesario indicarlo, pero sí los fundamentos normativos de sus pretensiones lo que sí hizo el demandante.

Por demás la demanda de divorcio no exige juramento estimatorio.

PLANTEAMIENTO ADICIONALES

La postura del respetado señor Juez de primera instancia, provoca una situación realmente incongruente debido a que el Honorable Tribunal le ha remitido el expediente para que resuelva dos peticiones formuladas por el aquí impugnante, señalando concretamente esa corporación que la competencia es precisamente del funcionario de primera instancia debido a que es este quien debe continuar el proceso.

De allí que resultará procesalmente incongruente que sea el juez de primera instancia el que haya de resolver tales solicitudes respecto de un proceso "inexistente", pues si se rechaza la demanda no hay proceso, y deberá no obstante decidir sobre dos peticiones de un peticionario que, según el señor juez, no es ni siquiera parte o sujeto procesal.

¿Cómo puede el señor juez resolver dos solicitudes, como se lo indica el honorable tribunal, de un peticionario que supuestamente no es sujeto procesal?.

La realidad es que debe recordarse la naturaleza del "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", destacando es precisamente que se trata de un "recurso" formulado dentro de un proceso, por lo que habría sido imposible que dicho recurso se gestionara, si el impugnante no ostentara la calidad de sujeto o parte del proceso frente al cual se interpone aquel.

Cuando el H. Tribunal admite el **recurso** de revisión le está reconociendo precisamente la calidad de parte a aquel impugnante, la cual no queda suprimida ni evaporada al decidirse dicha revisión. Para ese momento, cuando se impugna extraordinariamente en revisión, ya hay un proceso, y además ese recurrente ostenta la calidad de parte de aquel.

Ciertamente el recurso extraordinario de revisión, es un trámite extraordinario sí, pero de todas maneras es una extensión del proceso inicial, y por ello mismo cuando se resuelve ese recurso extraordinario y prospera éste, el recurrente sigue siendo parte del proceso, con todas las facultades procesales que le son inherentes como tal.

En ese orden de ideas, tal como se indicara desde el principio, la causal que prosperó fue la de indebida notificación **de la demanda**, así que ello presupone que existe una demanda y fue esta la que se notificó erradamente, pero ello necesariamente **parte de la base de que hay una demanda admitida para notificar.**

En consecuencia, si no hubiese demanda para notificar, **ni siquiera habría podido ser admitido el recurso extraordinario de revisión** que se estructura sobre el señalamiento de que la demanda no fue correctamente notificada. Por eso, si el Tribunal hubiese barruntado que no había demanda, por sustracción de materia habría rechazado desde el inicio aquella censura, indicado que no gestionaba la revisión pues la demanda acusada de ser indebidamente notificada ni siquiera habría sido admitida.

Como se hace denotar, desde cualquier ángulo de análisis, la postura del respetado señor juez de primera instancia no se aviene coherente, pues, queda claro que hubo una demanda, el Juez de primera instancia la admitió, se notificó indebidamente como lo definió el Tribunal y es por ello que el trámite del proceso se prosigue a partir de la enmienda de esa notificación que se surte por conducta concluyente desde el momento procesal en que el operador judicial de primera instancia emite el auto de obedécese y cúmplase.

PETICIÓN

Expuesto todo lo anterior, de la manera más respetuosa se solicita al Despacho que reponga su providencia y en su lugar de trámite al recurso de reposición aquí propuesto. Ello supone que debe revocarse el auto 953 que rechazó de plano el recurso de reposición y negó la apelación contra el auto 854 con el que se rechazó la contestación de la demanda, para proceder a resolver los recursos interpuestos contra el auto 854.

Esperamos haber logrado exponer adecuadamente nuestros razonamientos sobre los cuales se edifica nuestro disenso para así haber podido dialécticamente persuadir muy respetuosamente al señor Juez.

Si persiste la postura del señor Juez de primera instancia, y en subsidio a la reposición propuesta, habrá de surtirse el recurso de QUEJA que aquí subsidiariamente se interpone con sujeción al artículo 353 del C.G.P.

Con toda atención,



HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

RV: RADICACIÓN: 76001311000620140048000REF.: COMPLEMENTODE REPOSICIÓN Y SUBSDIO QUEJA contra AUTO 953 de nov 23 de 2020

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 29/11/2020 21:43

Para: Luisa Fernanda Marin Calero <Imarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (440 KB)

COMPLEMENTO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf;

De: Hoover Del Rio <hooverdelrio@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 5:32 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
kettydelrio2011@gmail.com <kettydelrio2011@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 76001311000620140048000REF.: COMPLEMENTODE REPOSICIÓN Y SUBSDIO QUEJA
contra AUTO 953 de nov 23 de 2020

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020

Señores:

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.**

**RADICACIÓN: 76001311000620140048000
REF.: COMPLEMENTO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA
contra AUTO 953 de nov 23 de 2020 que rechaza de plano el
recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto 864 de
octubre 30 de 2020 que rechaza contestación de demanda y
adopta otras decisiones.**

- **DIVORCIO**
- **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y
DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

DEMANDADO: KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ

DEMANDANTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

Muy respetado Señor Juez:

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en ejercicio del poder otorgado por **KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ**, mediante el presente

escrito, COMPLEMENTO el recurso de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO QUEJA contra** el auto interlocutorio AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN formulado contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

En efecto, **teniendo en cuenta que el término para impugnar el auto 953 vence el 30 de noviembre de 2020**, respetuosamente me permito complementar el recurso ya formulado con escrito anterior, el cual integro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA OPUGNACIÓN

Una vez que el juzgado recibió las diligencias procedentes del H. Tribunal, decidió en auto 864 inadmitir la demanda, aduciendo una serie de deficiencias en aquel libelo y sobre esa base rechazó la contestación de la demanda, así como la reconvención formulada. Frente a tal determinación este opugnante formuló reposición y en subsidio apelación, pero el mismo operador judicial rechazó de plano tales recursos esgrimiendo que la demanda no fue subsanada, y que por ello la fase procesal haría inviable la participación como sujeto procesal de quien impugna.

Es así que la discusión estructural de este asunto versa entorno a desde qué momento procesal opera la nulidad decretada en virtud de haber prosperado el recurso extraordinario de revisión.

Los postulados argumentativos del aquí impugnante fueron abierta y totalmente ignorados por el operador de primera instancia, de manera que no expuso razón alguna por la cual tales planteamientos en que se basó la censura no serían plausibles, de tal manera que precisamente como fundamento de la presente impugnación se retoman esos argumentos, que con sujeción al debido proceso, deben ser analizados por el operador judicial y expresar el motivo por el cual los descarta o acoge.

En síntesis, el fundamento del recurso de reposición y subsidio de queja, lo constituye lo planteado en el escrito con el cual se impugnó el auto 864 de octubre 30 de 2020, que no fue objeto de ninguna valoración por el funcionario de primera instancia.

Adicional a ello he de agregar dos planteamientos adicionales que se exponen en la parte final del presente escrito.

EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OBRA LA NULIDAD.

La causal de anulación de las sentencias que se declaró fundado fue la "indebida notificación de la demanda", así que los efectos anulatorios obran es a partir de dicha notificación indebida de una demanda que fuera admitida previamente, y lo que procede es que dicha notificación se realice correctamente y se continúe con el proceso, más no retrotraerlo al momento de la presentación de la demanda misma.

Es cierto procesalmente que la demanda fue presentada y se admitió por parte del juzgado a través de providencia notificada a la parte demandante, así lo que sigue a ello es la notificación de dicha demanda y del auto admisorio, a la parte demandada, que es precisamente la falencia que dio lugar a que prosperara el recurso de revisión.

Ahora como la demanda se admitió, y la deficiencia procesal fue su notificación a la parte demandada, eso se subsana precisamente con la notificación por conducta concluyente por la parte demandada, tal y como se dejó constancia en el memorial previamente presentado, y que obviamente en el recurso de revisión, dicha demanda fue elemento básico de conocimiento. Por tanto, ya la parte demandada ha declarado procesalmente en el presente trámite, que conoce la demanda y se da por notificada de la misma y hasta procede a contestarla.

Regresar el proceso a etapa anterior a la indebida notificación de la demanda ya admitida, afecta la economía procesal y excede la razón legal que dio lugar a la prosperidad de la indebida notificación como causal del recurso extraordinario de revisión.

Ya la demanda fue admitida, al punto que el juzgado de instancia, salvo por la indebida notificación, prosiguió el trámite regular el proceso, así que la admisión de la demanda no

se ve afectada por la prosperidad de la causal de indebida notificación.

Adicional a lo anterior, las razones del Despacho para inadmitir la demanda se tornan puramente formales, y ya evidentemente superadas por las actuaciones realizadas en el proceso.

Ahora, cualquier indebida notificación, deficiencia en la indicación de los correos electrónicos de la parte demandada y/o demandante, está totalmente suplida por el hecho evidente que en las múltiples actuaciones del proceso obran tales correos electrónicos. Pretender que esas anotaciones de formalidades ya superadas por la materialidad de la actuación procesal, resulta hacer prevalecer lo procedimental sobre lo sustancial. Debe recordarse que el procedimiento tiene como finalidad teleológica no el procedimiento mismo, sino ser el vehículo legítimo para la definición del derecho sustancial. De manera que hoy en el proceso todos esos datos están incorporados a la foliatura donde incluso el demandado ha contestado y en dicho texto incluye esos datos de correo electrónico.

De igual modo, téngase en cuenta que el artículo 133 del CGP indica las causales de nulidad, y en su párrafo contempla todo lo restante como unas irregularidades del proceso, las cuales pueden ser subsanadas.

De allí que las deficiencias en esos datos de correos son simples aspectos accesorios que resultan irrelevantes cuando ya en el expediente obran los correos de demandante y demandado, así como de sus apoderados.

Es así que en el presente proceso estando admitida la demanda, y al existir una notificación de la misma a la parte demandada por conducta concluyente, el trámite subsiguiente es con aplicación del Código General del Proceso. Todo lo anterior, ya se cumplió y las deficiencias anotadas por el auto que hoy se impugna, resultan subsanadas como adelante se indica.

Es importante recordar que con carácter de principio, en **artículo 11 del título preliminar del CGP**, se establece el criterio para la **interpretación de las normas procesales**, indicando que

“ Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”

Entonces lo que exige el auto recurrido son formalidades innecesarias y además ya están subsanadas como seguidamente se destacará, máxime que dicha subsanación de ninguna manera atenta contra del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes o derechos fundamentales. Por el contrario, radicalizar esas exigencias del auto impugnado traducirían un obstáculo para la economía procesal y para el acceso a la justicia.

Veamos entonces cada uno de los motivos de inadmisión:

a) “En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.”.

Subsanación: Estos datos ya están incluidos en el expediente. Fueron aportados por el demandante en memoriales posteriores, así como también en la contestación de la demanda están incorporados, siendo, además, esos datos los que sirvieron para el desarrollo de las audiencias en el recurso extraordinario de revisión, los que obran en el expediente, suministrados incluso directamente por el Tribunal y luego con la contestación de la demanda. De igual modo la exigencia de la indicación del correo por el D, 806/20 lo fue para garantizar la correcta procedencia del poder, como medio supletorio en época de pandemia, pero lo cierto es que el poder obrante en el proceso, está autenticado por la fe notarial, de

manera que esa exigencia resulta superada por la certeza que existe de quien otorgó el poder y a quien, pues además esos sujetos demandante y apoderado concurren luego a audiencias convocadas por el juzgado, lo que demuestra la certeza del poder, así que ello está superado. Y en cuanto al demandado, tampoco se hace necesario pues la parte demandada está pidiendo ser notificada por conducta concluyente y aporta el poder respectivo.

“b) El poder conferido se funda en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho tercero de la demanda hace mención a actos típicos de las causales 1, 2 y 7.”

Subsanación: Aquí el poder es más amplio que la demanda, lo cual no es nocivo ni perjudicial para la parte, pues se faculta al apoderado para que demande por más causales de aquellas por las que decide finalmente demandar. Esa es una decisión libérrima del apoderado y su poderdante. Lo procesalmente relevante sería que el poder fuera limitado a unas determinadas causales y la demanda se formulara por causales adicionales no incluidas en el poder. No obstante, ello tampoco sería un defecto del poder sino un asunto que se resolvería por el juez en la sentencia al verificar la coincidencia de las facultades otorgadas y las pretensiones formuladas, de manera que no prosperarían jamás causales diferentes a las señaladas en el poder, pero ello, se insiste no es defecto del poder, sino de la manera en que el apoderado decide formular su demanda, y por ende no puede ser causal de inadmisión de la demanda.

“c) Omite indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio aquí invocadas.”

Subsanación: Esto no es un motivo de inadmisión, pues la norma sólo determina que se deben exponer “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Ese requisito fue evaluado por el juzgado y dio lugar a la admisión de la demanda en su momento oportuno antes de que se diera lugar al motivo de prosperidad al recurso de revisión, que fue, se repite, la indebida notificación de la demanda.

Por demás si los hechos están aquí determinados, clasificados y numerados, ello satisface las exigencias legales, donde el juez no evalúa en tal momento si están bien o adecuadamente circunstanciados en tiempo modo y lugar, pues ello es la labor que ejecutará al emitir la sentencia, luego de la controversia procesal. El juez evalúa si los hechos están acreditados, es en la sentencia y no al admitir la demanda. Las precariedades en la fundamentación fáctica de las pretensiones de la demanda no las ha de corregir el juez, ni por ello inadmite la demanda, sino que éste las evalúa en la sentencia.

“d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MURCIA – DEL RIO.”

Subsanación: El apoderado del demandante dentro del proceso surtido antes de la notificación de la demanda, efectivamente aclaró tal aspecto y por ello el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio, en su momento antes de que se diera lugar a la indebida notificación de la demanda que motivó la prosperidad del recurso de revisión. Por tanto, ese aspecto ya está superado y lo fue antes de la concurrencia del motivo de la causal de indebida notificación de la demanda.

Está claro y aceptado por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y en su defecto por este mismo escrito, que el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali o Santiago de Cali.

“e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física como electrónica de la actora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.”

Subsanación: Estos datos ya obran en el expediente con escritos presentados por la parte demandante, y luego reiterados incluso por la parte demandada con la contestación de la demanda. De hecho, el juzgado ha citado a las partes, y han concurrido al proceso. Hoy el expediente tiene la certeza de esos datos, se insiste, expuestos por el demandante en

actuaciones posteriores, y luego reiterados por la parte demandada. Además, esos datos tienen la finalidad exclusiva de que puedan las partes ser citadas a las diligencias, y por demás los autos se notifican por estados electrónicos. Al estar eso claro, no hay razón para la inadmisión. Hay certeza de la dirección física y la electrónica de las partes.

“f) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores NANCY GOMEZ DE HUERTAS y GUILLERMO HUERTAS, DOMAR ORLANDO MURCIA, KETTY DEL RIO VASQUEZ en calidad de testigos los dos primero y demandante y demandada los siguientes, así como los propios. (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: Se reitera lo expresado frente al literal anterior. Ha sido informado por el demandante la dirección física y electrónica de la parte y de su apoderado. A su vez la parte demandada está notificándose por conducta concluyente. Así que los objetivos de tal exigencia están plenamente satisfechos.

Ahora en cuanto a la dirección electrónica de los testigos, debe recordarse que es la parte la que tiene la obligación de hacer comparecer a sus testigos, y si bien la norma del D. 806 indica que debe indicarse el canal digital de los testigos so pena de inadmisión, ésta se refiere no es a la inadmisión de la demanda, sino del testigo. Por demás, tales persona ya concurrieron al proceso a declarar proporcionando sus datos, y reitérese que las pruebas practicadas no quedan sujetas a la nulidad, pues preservan su validez.

“g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: La parte demanda ha demostrado procesalmente que tiene total y plena copia de la demanda, la cual obtuvo con la copia suministrada por el juzgado en atención a especial solicitud en tal sentido formulada y a la que se accedió por auto interlocutorio. También al contestar la demanda contesta cada uno de los hechos e incluso dentro de los anexos está aportando la propia copia de la demanda. Por demás, el recurso de revisión implicó tener a disposición dicha demanda. Así que en el expediente hay irrefutable prueba de que la demandada tiene copia total de la demanda y por ende resulta inoficioso pedir la acreditación en tal sentido al demandante, máxime si el demandado está declarando que se entienda notificado por conducta concluyente, procede a contestar dicha demanda incluso. No hay pues propósito práctico a esa exigencia ahora al estar demostrado que el demandado tiene copia de esa demanda, y dicha situación a lo sumo sería una irregularidad que el demandado la da por suplida completamente.

h) Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derechos y juramento, como quiera que en estos menciona los artículos 78-3, 318, 444 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por le Ley 1564 de 2012.

Subsanación: Dentro de los requisitos de la demanda se exige indicar los fundamentos de derecho y ello lo hizo el demandante cuando expresa las causales que invoca y si bien la norma procesal al momento de la presentación de aquella demanda no era la del CGP, lo cierto es que así el demandante indique un tipo de procedimiento, sí es claro que formula una demanda de divorcio, la cual tiene un trámite procesal claro en la norma, así que ello resulta innecesario indicarlo, pero sí los fundamentos normativos de sus pretensiones lo que sí hizo el demandante.

Por demás la demanda de divorcio no exige juramento estimatorio.

PLANTEAMIENTO ADICIONALES

La postura del respetado señor Juez de primera instancia, provoca una situación realmente incongruente debido a que el Honorable Tribunal le ha remitido el expediente para que resuelva dos peticiones formuladas por el aquí impugnante, señalando concretamente esa corporación que la competencia es precisamente del funcionario de primera instancia debido a que es este quien debe continuar el proceso.

De allí que resultará procesalmente incongruente que sea el juez de primera instancia el que haya de resolver tales solicitudes respecto de un proceso "inexistente", pues si se rechaza la demanda no hay proceso, y deberá no obstante decidir sobre dos peticiones de un peticionario que, según el señor juez, no es ni siquiera parte o sujeto procesal.

¿Cómo puede el señor juez resolver dos solicitudes, como se lo indica el honorable tribunal, de un peticionario que supuestamente no es sujeto procesal?.

La realidad es que debe recordarse la naturaleza del "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", destacando es precisamente que se trata de un "recurso" formulado dentro de un proceso, por lo que habría sido imposible que dicho recurso se gestionara, si el impugnante no ostentara la calidad de sujeto o parte del proceso frente al cual se interpone aquel.

Cuando el H. Tribunal admite el **recurso** de revisión le está reconociendo precisamente la calidad de parte a aquel impugnante, la cual no queda suprimida ni evaporada al decidirse dicha revisión. Para ese momento, cuando se impugna extraordinariamente en revisión, ya hay un proceso, y además ese recurrente ostenta la calidad de parte de aquel.

Ciertamente el recurso extraordinario de revisión, es un trámite extraordinario sí, pero de todas maneras es una extensión del proceso inicial, y por ello mismo cuando se resuelve ese recurso extraordinario y prospera éste, el recurrente sigue siendo parte del proceso, con todas las facultades procesales que le son inherentes como tal.

En ese orden de ideas, tal como se indicara desde el principio, la causal que prosperó fue la de indebida notificación **de la demanda**, así que ello presupone que existe una demanda y fue esta la que se notificó erradamente, pero ello necesariamente **parte de la base de que hay una demanda admitida para notificar.**

En consecuencia, si no hubiese demanda para notificar, **ni siquiera habría podido ser admitido el recurso extraordinario de revisión** que se estructura sobre el señalamiento de que la demanda no fue correctamente notificada. Por eso, si el Tribunal hubiese barruntado que no había demanda, por sustracción de materia habría rechazado desde el inicio aquella censura, indicado que no gestionaba la revisión pues la demanda acusada de ser indebidamente notificada ni siquiera habría sido admitida.

Como se hace denotar, desde cualquier ángulo de análisis, la postura del respetado señor juez de primera instancia no se aviene coherente, pues, queda claro que hubo una demanda, el Juez de primera instancia la admitió, se notificó indebidamente como lo definió el Tribunal y es por ello que el trámite del proceso se prosigue a partir de la enmienda de esa notificación que se surte por conducta concluyente desde el momento procesal en que el operador judicial de primera instancia emite el auto de obedézcase y cúmplase.

ARGUMENTO COMPLEMENTARIO DE LA IMPUGNACIÓN: LA DECISION DEL A QUO GENERA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Debe recordarse que este sujeto procesal hoy impugnante, formuló ante el H. Tribunal una solicitud para que se oficiara a la Notaría 12 de Cali ordenándole que procediera a efectuar la anotación de anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 6 de Familia con la que se decretó el divorcio entre Ketty y Orlando, pues dicha notaría solo registró la anulación de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal. A tal petición el H. Tribunal respondió que no era competente, y que el competente es el Juzgado 6 de Familia ordenando remitirle dicha solicitud, lo cual ocurrió, pues la secretaría del Tribunal remitió al juzgado de origen todo el expediente, incluyendo la aludida solicitud.

Lo anterior implica entonces **que hoy está vigente en el registro civil, la inicial sentencia de divorcio decretada por el Juzgado 6, cuya anulación ordenó el Tribunal.** Ello implica a su vez que la señora Ketty Del Río actualmente no puede formular demanda principal de divorcio, habida cuenta que para ello debe adjuntar el registro civil donde figure vigente el matrimonio del cual se pretende el divorcio. Obviamente no puede

demandarse el divorcio con base en un registro civil donde se identifica como vigente una sentencia que decretó ya el divorcio.

A su vez se tiene que el Juzgado 6 ha rechazado la demanda y dispuesto que sin necesidad de desglose se haga "entrega a la parte demandante de los documentos físicos anexos allegados con la presentación de la demanda". Ello naturalmente trae como consecuencia que **no hay proceso**. Al ser eso así, entonces ¿Con base en cuál competencia, originada en qué proceso judicial, el señor juez 6 de familia tiene la atribución procesal de ordenar a la autoridad notarial que inscriba la anulación de la sentencia?.

El H. Tribunal indica que su competencia culminó cuando resolvió el recurso extraordinario de revisión, y que tal competencia la retoma el juez de primera instancia, razón por la cual le remite tal solicitud para que la resuelva. Pero ¿Con base en qué sustento procesal, en qué proceso, el juez de primera instancia va a resolver esa solicitud si al rechazar la demanda ello implica que no hay proceso?

Es así que la petición de esta parte para que se ordene al notario que inscriba en el registro la anulación de la sentencia de divorcio dictada por el mismo juez 6, no la puede resolver el Tribunal pues su competencia terminó, y a su vez el juez de primera instancia ha decidido que no hay proceso pues rechazó la demanda. En tales condiciones el Juez de primera instancia no tiene un proceso en virtud del cual ordenar el registro de tal anulación, y si lo hace lo haría basado en un proceso jurídicamente inexistente para aquel.

1. ¿Entonces cómo tal Juez puede tener competencia para ordenar al notario la inscripción de la anulación de la sentencia de divorcio, si no existe proceso?
2. ¿Cómo puede justificarse congruentemente que para unos aspectos netamente procesales sí hay proceso, pero para otros temas del mismo orden no hay proceso?
3. ¿Cómo puede el aquí impugnante tener la calidad de parte para hacer solicitudes al juez, pero no para impugnar el rechazo de la contestación de la demanda?
4. ¿Cómo se puede tener la calidad de parte para interponer el recurso extraordinario de revisión, pero carecer de esa misma calidad de parte para impugnar el rechazo de la contestación de la demanda?

Todo ello no tiene una explicación jurídica ni procesal coherente si se persiste en la negación de que la anulación decretada por el Tribunal solo rige a partir de la notificación de la demanda ya admitida.

De allí que, hoy con la decisión del a-quo se está generando una denegación de justicia, pues se está impidiendo que la señora Ketty Del Río pueda formular una viable demanda independiente de divorcio pues en el registro civil aún sobrevive la sentencia de divorcio, pero a su vez el señor Juez Sexto, según su rechazo de la demanda inicial, no tiene un proceso que legalmente le permita emitir tal orden, pues de hecho expresamente ya ordenó en el auto "CANCELAR LA RADICACIÓN".

Toda decisión judicial de un juez debe ser emitida dentro de un proceso, y de acuerdo al rechazo de la demanda, no hay proceso, pues hasta se ordena cancelar la radicación, lo que a su vez haría ilegal que el señor juez emita un oficio "extra-proceso", por "fuera de un proceso" dando una orden judicial.

Así, en últimas, la señora Ketty ni puede demandar en reconvención, ni tampoco puede formular demanda independiente de divorcio, y eso claramente es denegación del acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

Expuesto todo lo anterior, de la manera más respetuosa se solicita al Despacho que reponga su providencia y en su lugar de trámite al recurso de reposición aquí propuesto. Ello supone que debe revocarse el auto 953 que rechazó de plano el recurso de reposición y negó la apelación contra el auto 854 con el que se rechazó la contestación de la demanda, para proceder a resolver los recursos interpuestos contra el auto 854.

Esperamos haber logrado exponer adecuadamente nuestros razonamientos sobre los cuales se edifica nuestro disenso para así haber podido dialécticamente persuadir muy

respetuosamente al señor Juez.

Si persiste la postura del señor Juez de primera instancia, y en subsidio a la reposición propuesta, habrá de surtir el recurso de QUEJA que aquí subsidiariamente se interpone con sujeción al artículo 353 del C.G.P.

Con toda atención,

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020

Señores:

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (Valle)
E.S.D.**

RADICACIÓN: 76001311000620140048000
REF.: COMPLEMENTO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO
QUEJA contra AUTO 953 de nov 23 de 2020 que rechaza
de plano el recurso de reposición y subsidio apelación
contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 que rechaza
contestación de demanda y adopta otras decisiones.

- **DIVORCIO**
- **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y**
DECLARACIÓN DE SU ESTADO DE
LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ

DEMANDANTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

Muy respetado Señor Juez:

HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en ejercicio del poder otorgado por **KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ**, mediante el presente escrito, COMPLEMENTO el recurso de **REPOSICIÓN y en SUBSIDIO QUEJA contra** el auto interlocutorio AUTO 953 DE NOV 23 DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN formulado contra el auto 864 de octubre 30 de 2020 QUE RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA y adopta otras decisiones.

En efecto, **teniendo en cuenta que el término para impugnar el auto 953 vence el 30 de noviembre de 2020**, respetuosamente me permito complementar el recurso ya formulado con escrito anterior, el cual integro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA OPUGNACIÓN

Una vez que el juzgado recibió las diligencias procedentes del H. Tribunal, decidió en auto 864 inadmitir la demanda, aduciendo una serie de deficiencias en aquel libelo y sobre esa base rechazó la contestación de la demanda, así como la reconvencción formulada. Frente a tal determinación este opugnante formuló reposición y en subsidio apelación, pero el mismo operador judicial rechazó de plano tales recursos esgrimiendo que la demanda no fue subsanada, y que por ello la fase procesal haría inviable la participación como sujeto procesal de quien impugna.

Es así que la discusión estructural de este asunto versa entorno a desde qué momento procesal opera la nulidad decretada en virtud de haber prosperado el recurso extraordinario de revisión.

Los postulados argumentativos del aquí impugnante fueron abierta y totalmente ignorados por el operador de primera instancia, de manera que no expuso razón alguna por la cual tales planteamientos en que se basó la censura no serían plausibles, de tal manera que precisamente como fundamento de la presente impugnación se retoman esos argumentos, que con sujeción al debido proceso, deben ser analizados por el operador judicial y expresar el motivo por el cual los descarta o acoge.

En síntesis, el fundamento del recurso de reposición y subsidio de queja, lo constituye los planteado en el escrito con el cual se impugnó el auto 864 de octubre 30 de 2020, que no fue objeto de ninguna valoración por el funcionario de primera instancia.

Adicional a ello he de agregar dos planteamientos adicionales que se exponen en la parte final del presente escrito.

EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OBRA LA NULIDAD.

La causal de anulación de las sentencias que se declaró fundado fue la "indebida notificación de la demanda", así que los efectos anulatorios obran es a partir de dicha notificación indebida de una demanda que fuera admitida previamente, y lo que procede es que dicha notificación se realice correctamente y se continúe con el proceso, más no retrotraerlo al momento de la presentación de la demanda misma.

Es cierto procesalmente que la demanda fue presentada y se admitió por parte del juzgado a través de providencia notificada a la parte demandante, así lo que sigue a ello es la notificación de dicha demanda y del auto admisorio, a la parte demandada, que es precisamente la falencia que dio lugar a que prosperara el recurso de revisión.

Ahora como la demanda se admitió, y la deficiencia procesal fue su notificación a la parte demandada, eso se subsana precisamente con la notificación por conducta concluyente por la parte demandada, tal y como se dejó constancia en el memorial previamente presentado, y que obviamente en el recurso de revisión, dicha demanda fue elemento básico de conocimiento. Por tanto, ya la parte demandada

ha declarado procesalmente en el presente trámite, que conoce la demanda y se da por notificada de la misma y hasta procede a contestarla.

Regresar el proceso a etapa anterior a la indebida notificación de la demanda ya admitida, afecta la economía procesal y excede la razón legal que dio lugar a la prosperidad de la indebida notificación como causal del recurso extraordinario de revisión.

Ya la demanda fue admitida, al punto que el juzgado de instancia, salvo por la indebida notificación, prosiguió el trámite regular el proceso, así que la admisión de la demanda no se ve afectada por la prosperidad de la causal de indebida notificación.

Adicional a lo anterior, las razones del Despacho para inadmitir la demanda se tornan puramente formales, y ya evidentemente superadas por las actuaciones realizadas en el proceso.

Ahora, cualquier indebida notificación, deficiencia en la indicación de los correos electrónicos de la parte demandada y/o demandante, está totalmente suplida por el hecho evidente que en las múltiples actuaciones del proceso obran tales correos electrónicos. Pretender que esas anotaciones de formalidades ya superadas por la materialidad de la actuación procesal, resulta hacer prevalecer lo procedimental sobre lo sustancial. Debe recordarse que el procedimiento tiene como finalidad teleológica no el procedimiento mismo, sino ser el vehículo legítimo para la definición del derecho sustancial. De manera que hoy en el proceso todos esos datos están incorporados a la foliatura donde incluso el demandado ha contestado y en dicho texto incluye esos datos de correo electrónico.

De igual modo, téngase en cuenta que el artículo 133 del CGP indica las causales de nulidad, y en su párrafo contempla todo lo restante como unas irregularidades del proceso, las cuales pueden ser subsanadas.

De allí que las deficiencias en esos datos de correos son simples aspectos accesorios que resultan irrelevantes cuando ya en el expediente obran los correos de demandante y demandado, así como de sus apoderados.

Es así que en el presente proceso estando admitida la demanda, y al existir una notificación de la misma a la parte demandada por conducta concluyente, el trámite subsiguiente es con aplicación del Código General del Proceso. Todo lo anterior, ya se cumplió y las deficiencias anotadas por el auto que hoy se impugna, resultan subsanadas como adelante se indica.

Es importante recordar que con carácter de principio, en **artículo 11 del título preliminar el CGP**, se establece el criterio para la **interpretación de las normas procesales**, indicando que

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las*

*partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

Entonces lo que exige el auto recurrido son formalidades innecesarias y además ya están subsanadas como seguidamente se destacará, máxime que dicha subsanación de ninguna manera atenta contra del debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes o derechos fundamentales. Por el contrario, radicalizar esas exigencias del auto impugnado traducirían un obstáculo para la economía procesal y para el acceso a la justicia.

Veamos entonces cada uno de los motivos de inadmisión:

a) “En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Subsanación: Estos datos ya están incluidos en el expediente. Fueron aportados por el demandante en memoriales posteriores, así como también en la contestación de la demanda están incorporados, siendo, además, esos datos los que sirvieron para el desarrollo de las audiencias en el recurso extraordinario de revisión, los que obran en el expediente, suministrados incluso directamente por el Tribunal y luego con la contestación de la demanda.

De igual modo la exigencia de la indicación del correo por el D, 806/20 lo fue para garantizar la correcta procedencia del poder, como medio supletorio en época de pandemia, pero lo cierto es que el poder obrante en el proceso, está autenticado por la fe notarial, de manera que esa exigencia resulta superada por la certeza que existe de quien otorgó el poder y a quien, pues además esos sujetos demandante y apoderado concurrieron luego a audiencias convocadas por el juzgado, lo que demuestra la certeza del poder, así que ello está superado. Y en cuanto al demandado, tampoco se hace necesario pues la parte demandada está pidiendo ser notificada por conducta concluyente y aporta el poder respectivo.

“b) El poder conferido se funda en las causales de divorcio contempladas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del artículo 154 del Código Civil, mientras que en el hecho tercero de la demanda hace mención a actos típicos de las causales 1, 2 y 7.”

Subsanación: Aquí el poder es más amplio que la demanda, lo cual no es nocivo ni perjudicial para la parte, pues se faculta al apoderado para que demande por más causales de aquellas por las que decide finalmente demandar. Esa es una decisión libérrima del apoderado y su poderdante. Lo procesalmente relevante sería que el poder fuera limitado a unas determinadas causales y la demanda se formulara por causales adicionales no incluidas en el poder. No obstante, ello tampoco sería un defecto del poder sino un asunto que se resolvería por el juez en la sentencia al verificar la coincidencia de las facultades otorgadas y las pretensiones formuladas, de manera que no prosperarían jamás causales diferentes a las señaladas en el poder, pero ello, se insiste no es defecto del poder, sino de la manera en que el apoderado decide formular su demanda, y por ende no puede ser causal de inadmisión de la demanda.

“c) Omite indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio aquí invocadas.”

Subsanación: Esto no es un motivo de inadmisión, pues la norma sólo determina que se deben exponer “los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Ese requisito fue evaluado por el juzgado y dio lugar a la admisión de la demanda en su momento oportuno antes de que se diera lugar al motivo de prosperidad al recurso de revisión, que fue, se repite, la indebida notificación de la demanda.

Por demás si los hechos están aquí determinados, clasificados y numerados, ello satisface las exigencias legales, donde el juez no evalúa en tal momento si están bien o adecuadamente circunstanciados en tiempo modo y lugar, pues ello es la labor que ejecutará al emitir la sentencia, luego de la controversia procesal. El juez evalúa si los hechos están acreditados, es en la sentencia y no al admitir la demanda. Las precariedades en la fundamentación fáctica de las pretensiones de la demanda no las ha de corregir el juez, ni por ello inadmite la demanda, sino que éste las evalúa en la sentencia.

“d) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MURCIA – DEL RIO.”

Subsanación: El apoderado del demandante dentro del proceso surtido antes de la notificación de la demanda, efectivamente aclaró tal aspecto y por ello el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio, en su momento antes de que se diera lugar a la indebida notificación de la demanda que motivó la prosperidad del recurso de revisión. Por tanto, ese aspecto ya está superado y lo fue antes de la concurrencia del motivo de la causal de indebida notificación de la demanda.

Está claro y aceptado por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y en su defecto por este mismo escrito, que el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali o Santiago de Cali.

“e) Deberá indicar con precisión cuál es el domicilio y la dirección física como electrónica de la actora en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.”

Subsanación: Estos datos ya obran en el expediente con escritos presentados por la parte demandante, y luego reiterados incluso por la parte demandada con la contestación de la demanda. De hecho, el juzgado ha citado a las partes, y han concurrido al proceso. Hoy el expediente tiene la certeza de esos datos, se insiste, expuestos por el demandante en actuaciones posteriores, y luego reiterados por la parte demandada. Además, esos datos tienen la finalidad exclusiva de que puedan las partes ser citadas a las diligencias, y por demás los autos se notifican por estados electrónicos. Al estar eso claro, no hay razón para la inadmisión. Hay certeza de la dirección física y la electrónica de las partes.

“f) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores NANCY GOMEZ DE HUERTAS y GUILLERMO HUERTAS, DOMAR ORLANDO MURCIA, KETTY DEL RIO VASQUEZ en calidad de testigos los dos primero y demandante y demandada los siguientes, así como los propios. (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: Se reitera lo expresado frente al literal anterior. Ha sido informado por el demandante la dirección física y electrónica de la parte y de su apoderado. A su vez la parte demandada está notificándose por conducta concluyente. Así que los objetivos de tal exigencia están plenamente satisfechos.

Ahora en cuanto a la dirección electrónica de los testigos, debe recordarse que es la parte la que tiene la obligación de hacer comparecer a sus testigos, y si bien la norma del D. 806 indica que debe indicarse el canal digital de los testigos so pena de inadmisión, ésta se refiere no es a la inadmisión de la demanda, sino del testigo. Por demás, tales persona ya concurrieron al proceso a declarar proporcionando sus datos, y reitérese que las pruebas practicadas no quedan sujetas a la nulidad, pues preservan su validez.

“g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).”

Subsanación: La parte demanda ha demostrado procesalmente que tiene total y plena copia de la demanda, la cual obtuvo con la copia suministrada por el juzgado en atención a especial solicitud en tal sentido formulada y a la que se accedió por auto interlocutorio. También al contestar la demanda contesta cada uno de los hechos e incluso dentro de los anexos está aportando la propia copia de la demanda. Por demás, el recurso de revisión implicó tener a disposición dicha demanda. Así que en el expediente hay irrefutable prueba de que la demandada tiene copia total de la demanda y por ende resulta inoficioso pedir la acreditación en tal sentido al demandante, máxime si el demandado está declarando que se entienda notificado por conducta concluyente, procede a contestar dicha demanda incluso. No hay pues propósito práctico a esa exigencia ahora al estar demostrado que el demandado tiene copia de esa demanda, y dicha situación a lo sumo sería una irregularidad que el demandado la da por suplida completamente.

h) Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derechos y juramento, como quiera que en estos menciona los artículos 78-3, 318, 444 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue derogada por le Ley 1564 de 2012.

Subsanación: Dentro de los requisitos de la demanda se exige indicar los fundamentos de derecho y ello lo hizo el demandante cuando expresa las causales que invoca y si bien la norma procesal al momento de la presentación de aquella demanda no era la del CGP, lo cierto es que así el demandante indique un tipo de procedimiento, sí es claro que formula una demanda de divorcio, la cual tiene un trámite procesal claro en la norma, así que ello resulta innecesario indicarlo, pero sí los fundamentos normativos de sus pretensiones lo que sí hizo el demandante.

Por demás la demanda de divorcio no exige juramento estimatorio.

PLANTEAMIENTO ADICIONALES

La postura del respetado señor Juez de primera instancia, provoca una situación realmente incongruente debido a que el Honorable Tribunal le ha remitido el expediente para que resuelva dos peticiones formuladas por el aquí impugnante, señalando concretamente esa corporación que la competencia es precisamente del funcionario de primera instancia debido a que es este quien debe continuar el proceso.

De allí que resultará procesalmente incongruente que sea el juez de primera instancia el que haya de resolver tales solicitudes respecto de un proceso "inexistente", pues si se rechaza la demanda no hay proceso, y deberá no obstante decidir sobre dos peticiones de un petionario que, según el señor juez, no es ni siquiera parte o sujeto procesal.

¿Cómo puede el señor juez resolver dos solicitudes, como se lo indica el honorable tribunal, de un petionario que supuestamente no es sujeto procesal?.

La realidad es que debe recordarse la naturaleza del "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", destacando es precisamente que se trata de un "recurso" formulado dentro de un proceso, por lo que habría sido imposible que dicho recurso se gestionara, si el impugnante no ostentara la calidad de sujeto o parte del proceso frente al cual se interpone aquel.

Cuando el H. Tribunal admite el **recurso** de revisión le está reconociendo precisamente la calidad de parte a aquel impugnante, la cual no queda suprimida ni evaporada al decidirse dicha revisión. Para ese momento, cuando se impugna extraordinariamente en revisión, ya hay un proceso, y además ese recurrente ostenta la calidad de parte de aquel.

Ciertamente el recurso extraordinario de revisión, es un trámite extraordinario sí, pero de todas maneras es una extensión del proceso inicial, y por ello mismo cuando se resuelve ese recurso extraordinario y prospera éste, el recurrente sigue siendo parte del proceso, con todas las facultades procesales que le son inherentes como tal.

En ese orden de ideas, tal como se indicara desde el principio, la causal que prosperó fue la de indebida notificación **de la demanda**, así que ello presupone que existe una demanda y fue esta la que se notificó erradamente, pero ello necesariamente **parte de la base de que hay una demanda admitida para notificar.**

En consecuencia, si no hubiese demanda para notificar, **ni siquiera habría podido ser admitido el recurso extraordinario de revisión** que se estructura sobre el señalamiento de que la demanda no fue correctamente notificada. Por eso, si el Tribunal hubiese barruntado que no había demanda, por sustracción de materia habría rechazado desde el inicio aquella censura, indicado que no gestionaba la revisión pues la demanda acusada de ser indebidamente notificada ni siquiera habría sido admitida.

Como se hace denotar, desde cualquier ángulo de análisis, la postura del respetado señor juez de primera instancia no se aviene coherente, pues, queda claro que hubo una demanda, el Juez de primera instancia la admitió, se notificó indebidamente como lo definió el Tribunal y es por ello que el trámite del proceso se prosigue a partir de la enmienda de esa notificación que se surte por conducta concluyente desde el momento procesal en que el operador judicial de primera instancia emite el auto de obedécese y cúmplase.

ARGUMENTO COMPLEMENTARIO DE LA IMPUGNACIÓN: LA DECISION DEL A QUO GENERA DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Debe recordarse que este sujeto procesal hoy impugnante, formuló ante el H. Tribunal una solicitud para que se oficiara a la Notaría 12 de Cali ordenándole que procediera a efectuar la anotación de anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 6 de Familia con la que se decretó el divorcio entre Ketty y Orlando, pues dicha notaría solo registró la anulación de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal. A tal petición el H. Tribunal respondió que no era competente, y que el competente es el Juzgado 6 de Familia ordenando remitirle dicha solicitud, lo cual ocurrió, pues la secretaría del Tribunal remitió al juzgado de origen todo el expediente, incluyendo la aludida solicitud.

Lo anterior implica entonces **que hoy está vigente en el registro civil, la inicial sentencia de divorcio decretada por el Juzgado 6, cuya anulación ordenó el Tribunal**. Ello implica a su vez que la señora Ketty Del Río actualmente no puede formular demanda principal de divorcio, habida cuenta que para ello debe adjuntar el registro civil donde figure vigente el matrimonio del cual se pretende el divorcio. Obviamente no puede demandarse el divorcio con base en un registro civil donde se identifica como vigente una sentencia que decretó ya el divorcio.

A su vez se tiene que el Juzgado 6 ha rechazado la demanda y dispuesto que sin necesidad de desglose se haga "*entrega a la parte demandante de los documentos físicos anexos allegados con la presentación de la demanda*". Ello naturalmente trae como consecuencia que **no hay proceso**. Al ser eso así, entonces ¿Con base en cuál competencia, originada en qué proceso judicial, el señor juez 6 de familia tiene la atribución procesal de ordenar a la autoridad notarial que inscriba la anulación de la sentencia?.

El H. Tribunal indica que su competencia culminó cuando resolvió el recurso extraordinario de revisión, y que tal competencia la retoma el juez de primera instancia, razón por la cual le remite tal solicitud para que la resuelva. Pero ¿Con base en qué sustento procesal, en qué proceso, el juez de primera instancia va a resolver esa solicitud si al rechazar la demanda ello implica que no hay proceso?

Es así que la petición de esta parte para que se ordene al notario que inscriba en el registro la anulación de la sentencia de divorcio dictada por el mismo juez 6, no la puede resolver el Tribunal pues su competencia terminó, y a su vez el juez de primera instancia ha decidido que no hay proceso pues rechazó la demanda. En tales condiciones el Juez de primera instancia no tiene un proceso en virtud del cual ordenar el registro de tal anulación, y si lo hace lo haría basado en un proceso jurídicamente inexistente para aquel.

1. ¿Entonces cómo tal Juez puede tener competencia para ordenar al notario la inscripción de la anulación de la sentencia de divorcio, si no existe proceso?
2. ¿Cómo puede justificarse congruentemente que para unos aspectos netamente procesales sí hay proceso, pero para otros temas del mismo orden no hay proceso?
3. ¿Cómo puede el aquí impugnante tener la calidad de parte para hacer solicitudes al juez, pero no para impugnar el rechazo de la contestación de la demanda?

4. ¿Cómo se puede tener la calidad de parte para interponer el recurso extraordinario de revisión, pero carecer de esa misma calidad de parte para impugnar el rechazo de la contestación de la demanda?

Todo ello no tiene una explicación jurídica ni procesal coherente si se persiste en la negación de que la anulación decretada por el Tribunal solo rige a partir de la notificación de la demanda ya admitida.

De allí que, hoy con la decisión del *a-quo* se está generando una denegación de justicia, pues se está impidiendo que la señora Ketty Del Río pueda formular una viable demanda independiente de divorcio pues en el registro civil aún sobrevive la sentencia de divorcio, pero a su vez el señor Juez Sexto, según su rechazo de la demanda inicial, no tiene un proceso que legalmente le permita emitir tal orden, pues de hecho expresamente ya ordenó en el auto "CANCELAR LA RADICACIÓN".

Toda decisión judicial de un juez debe ser emitida dentro de un proceso, y de acuerdo al rechazo de la demanda, no hay proceso, pues hasta se ordena cancelar la radicación, lo que a su vez haría ilegal que el señor juez emita un oficio "extra-proceso", por "fuera de un proceso" dando una orden judicial.

Así, en últimas, la señora Ketty ni puede demandar en reconvenición, ni tampoco puede formular demanda independiente de divorcio, y eso claramente es denegación del acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

Expuesto todo lo anterior, de la manera más respetuosa se solicita al Despacho que reponga su providencia y en su lugar de trámite al recurso de reposición aquí propuesto. Ello supone que debe revocarse el auto 953 que rechazó de plano el recurso de reposición y negó la apelación contra el auto 854 con el que se rechazó la contestación de la demanda, para proceder a resolver los recursos interpuestos contra el auto 854.

Esperamos haber logrado exponer adecuadamente nuestros razonamientos sobre los cuales se edifica nuestro disenso para así haber podido dialécticamente persuadir muy respetuosamente al señor Juez.

Si persiste la postura del señor Juez de primera instancia, y en subsidio a la reposición propuesta, habrá de surtirse el recurso de QUEJA que aquí subsidiariamente se interpone con sujeción al artículo 353 del C.G.P.

Con toda atención,



HOOWER DEL RÍO VÁSQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACION: 2014-00480
DEMANDANTE: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO
DEMANDADO: KETTY DEL RIO VASQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 319 y en el inciso primero del Artículo 326 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No. 002 hoy dieciocho de enero de 2021 a las 7:00 A.M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

(FIRMADO EN ORIGINAL)